MINISTERIO DEL TRABAJO

CALI 30/11/2022

Señor(a)
ALEJANDRO GONZALEZ
CALLE 11 5 54
ROLDANILLO-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACION EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 5348

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO,** al señor ALEJANDRO GONZALEZ, identificado(a) con CC NR de la Resolución 5158 21/10/2022 proferido por la Inspectora de Trabajo CLAUDIA CADENA ALVIS, adscrita al GPIVC, a través de la cual se dispuso a ARCHIVAR.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta sólo el recurso de apelación.

FECHA DE FIJACION: 30/11/2022
FECHA DESFIJACION: 09/12/2022

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

ID. 14927945

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÒN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÒN, INSPECCIÒN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Radicado : 5348
Querellante: RAMON ELIAS ARIAS PARRA
Querellado: ALEJANDRO GONZALEZ

RESOLUCIÒN No. 5158
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial del Valle, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de noviembre 16 de 2021 la cual derogó en todos sus apartes la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes.

Procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra del señor **ALEJANDRO GONZALEZ**.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **ALEJANDRO GONZALEZ**, con dirección: calle 11 # 5 -54 de Roldanillo Valle.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **RAMÒN ELIAS ARIAS PARRA** con C.C. 16.354.382, ubicable en la carrera 3 Norte # 6 -69 barrio Arrayanes de Roldanillo Valle, con correo electrónico: tecnisistem2020@gmail.com , mediante escrito presentado ante la Dirección Territorial con radicado: 5348 del 25/01/2021 instaura queja en contra del señor **ALEJANDRO GONZALEZ**, con dirección: calle 11 # 5 -54 de Roldanillo Valle, por cuanto el Sr. **RAMON ELIAS ARIAS PARRA** en escrito presentado el 25 de enero de 2021, donde manifiesta: " *Envío liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, las cuales hasta le (sic) fecha no me han sido canceladas por parte del señor ALEJANDRO GONZALEZ, Con dirección en la Calle 11 No 5 - 54 del municipio de Roldanillo Valle. Lo anterior lo hago porque el señor al momento de solicitarle mi liquidación se esconde y siempre sale con evasivas, recurro a este medio para pedir ayuda y que el señor sea notificado por parte de ustedes."*

SEGUNDO: En virtud de la solicitud presentada, mediante Auto No 4013 del 27/07/2021 (fl. 05), se asigna a la suscrita, adscrita a esta Dirección Territorial – Inspección Municipal Roldanillo, con el fin de practicar las pruebas que permitiesen establecer la existencia o no de

mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **ALEJANDRO GONZALEZ**, por violación a 120 – Prestaciones Sociales, a fin de impartir el trámite pertinente, dando cumplimiento a la misma través del auto No 4069 del 28 de julio de 2021 se dispuso la práctica de pruebas y se solicitó entre otros: Certificado de Existencia y Representación vigente expedido por la entidad competente correspondiente a la empresa y/o persona natural denunciada con evidencia de identificación. Soporte de la existencia de la relación laboral de la parte querellante con la denunciada, soporte de pago de salarios, prestaciones sociales y otros del Querellante según los hechos denunciados. (fl. 6)

TERCERO: Fue librado oficio dirigido al señor **ALEJANDRO GONZALEZ**, como parte Examinada el 18 de enero de 2022, a la dirección calle 11 # 5 -54 de Roldanillo (fl. 7) en el cual se informaba sobre la apertura de la presente averiguación preliminar y se solicitaban entre otros documentos: soportes sobre la existencia de la relación laboral con la parte querellante con la denunciada, como también del pago de salarios, prestaciones sociales y otros según los hechos denunciados en la queja. La Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. de acuerdo a trazabilidad realizada el a través de la guía RA355239062CO, certificó **"No reside"** (fls. 11 y 12). Posteriormente a través de comunicación de fecha 21 de abril y 02 de junio de 2022, se convocó también a la Examinada a participar en el Plan de Protección de Trabajo decente y promoción de la legalidad laboral y descongestión, última misiva referida que igualmente fue devuelta por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. lo que puede corroborarse de acuerdo a la devolución con la trazabilidad realizada de acuerdo a la guía RA374568675CO, mediante la cual se certificó **"Cerrado"** (fl. 22)

III. DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÒN

Es de anotar que el Querellante Sr. **RAMÒN ELIAS ARIAS PARRA,** adjuntó con su escrito liquidación de prestaciones sociales y vacaciones señaladas para periodos 2019 y 2020, totalizando la suma en $2.578.673, (fls. 3 y 4)

Oficios enviados a la persona natural examinada de acuerdo a la dirección suministrada por el Querellante (fls. 10, 14 y 17)

Certificaciones de entrega suministradas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. de acuerdo a la trazabilidad de los oficios remitidos a la persona natural aquí examinada. (fls. 11,12 , 21 y 22)

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 1610 de 2013, el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y sociales; además tiene la facultad de requerir a los empleadores para exigirles información pertinente a su misión. Por otra parte, los Inspectores de Trabajo cumplen entre otras funciones, la coactiva o de policía administrativa que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo individual o colectiva, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, al igual que lo consagrado en la Resolución Ministerial No.3455 del 16 de noviembre de 2021, "*Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*" y en la Resolución 1043 del 29 de marzo de 2022, "*Por la cual se asignan las funciones de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo en materia de la atención al ciudadano y trámites y se dictan otras disposiciones*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por él contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación Preliminar surge de la petición interpuesta por el señor **RAMON ELIAS ARIAS PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía 16.354.382 de Roldanillo, Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la carrera 3 Norte # 6 – 69 barrio arrayanes de Roldanillo - Valle, que incorpora petición en contra de la persona natural Sr. ALEJANDRO GONZALEZ , quien reside en la calle 11 # 5 – 54 de Roldanillo - Valle , por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otros motivos que: " *Envío liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, las cuales hasta la fecha no me han sido canceladas por parte del señor ALEJANDRO GONZALEZ, Con dirección en la Calle 11 No 5 – 54 del municipio de Roldanillo Valle. Lo anterior lo hago porque el señor al momento de solicitarle mi liquidación se esconde y siempre sale con evasivas, recurro a este medio para pedir ayuda y que el señor sea notificado por parte de ustedes."* (fl. 01)

Como quiera que no fuera posible ubicar al examinado Sr. **ALEJANDRO GONZALEZ,** con dirección de domicilio calle 11 # 5 – 54 de Roldanillo - Valle, ya que la empresa de correo 472 certifica **"No reside"** a través de la guía RA355239062CO (fls. 11 y 12).

Por segunda vez se envió comunicación al examinado Sr. **ALEJANDRO GONZALEZ,** con dirección de domicilio calle 11 # 5 – 54 de Roldanillo – Valle y de acuerdo a la devolución con la trazabilidad realizada de acuerdo a la guía RA374568675CO, mediante la cual se certificó "**Cerrado"** (fl. 22)

Por tal situación no se cuenta con elementos que conlleven a ubicarlo en un domicilio diferente, razón por la cual se hace imposible para el funcionario instructor la ubicación de la misma y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa.

Lo anterior con soporte en lo consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política que consagra:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

(...)Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. "

En concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 MP. Mauricio González Cuervo manifestó:

" (...)Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P. ,lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa..."

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia T- 210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

"(...) i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciónes procedentes..."

Corolario a lo anterior, es necesario indicar que al señor **RAMON ELIAS ARIAS PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía 16.354.382 de Roldanillo, Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la carrera 3 Norte # 6 – 69 barrio arrayanes de Roldanillo – Valle, le asiste las instancias legales ante la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos de considerarlos vulnerados en lo que ocupa en los extremos de la relación laboral y demás obligaciones sobrevinientes de la relación laboral.

Por otra parte es menester señalarle a la parte querellante que le asiste la instancia legal ante la justicia ordinaria para acudir si lo considera, en procura de los derechos que finalmente encuentre vulnerados en lo que corresponda a los extremos de la relación laboral y demás obligaciones sobrevinientes a la misma.

Considerando innecesario extenderse en más consideraciones, nos abstendremos de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por carecer de mérito para continuar avante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, deberá entonces finiquitarse y archivarse la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, la **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERTENECIENTE AL GRUPO DE PREVENCIÒN, INSPECCIÒN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra la persona natural ALEJANDRO GONZALEZ, con dirección: calle 11 # 5 -54 de Roldanillo - Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la persona natural ALEJANDRO GONZALEZ, con dirección: calle 11 # 5 -54 de Roldanillo – Valle, al igual que a la parte Querellante señor **RAMON ELIAS ARIAS PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía 16.354.382 de Roldanillo, Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la carrera 3 Norte # 6 – 69 barrio arrayanes de Roldanillo – Valle, o a los señalados para tal efecto, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: ccadena@mintrabajo.gov.co (Inspector) - lacortes@mintrabajo.gov.co (Coordinadora), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Cadena Alvis

{*FIRMA*}

CLAUDIA CADENA ALVIS

Inspectora de Trabajo

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	CLAUDIA CADENA ALVIS Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	Claudia Cadena Alvis
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Claudia C.A.
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.